

## **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, del 31 de julio de 1996.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Agroindustria Delgado y Asociados, S. A.

**Abogados:** Dres. Guillermo Galván y José Gilberto Núñez Brun.

**Recurrida:** Almacenes Generales del Caribe, S. A.

**Abogados:** Dres. Raúl Ramos, Manuel Valentín Ramos y Miguel A. Ramos Calzado.

### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de abril de 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroindustria Delgado y Asociados, S. A., compañía debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la entrada sección Soto, del municipio de La Vega, válidamente representada por su presidente, Ramón de Jesús Delgado y Delgado, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula de identidad y electoral No. 48712, serie 47, domiciliado y residente en la casa No. 23 de la entrada sección Soto del municipio de La Vega contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Guillermo Galván, por sí y por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl Ramos, por sí y por los Dres. Valentín Ramos y Miguel A. Ramos, abogados de la recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 1996, suscrito por los Dres. José Gilberto Núñez Brun y Guillermo Galván, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 1996, por los Dres. Manuel Valentín Ramos M. y Miguel Ángel Ramos Calzada, abogados de la parte recurrida Almacenes Generales del Caribe, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de pesos incoada por Almacenes Generales del Caribe, S. A., en contra de Agroindustria Delgado y Asociados S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, el 14 de noviembre de 1995, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se desestima, por tardío, improcedente y mal fundado, el medio de inadmisibilidad propuesto por la parte demandada, Agroindustria Delgado y Asociados, S. A.; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la presente demanda comercial en cobro de pesos incoada por Almacenes Generales del Caribe S. A. (ALMACARIBE), en contra de Agroindustria Delgado y Asociados, S. A., por estar hecha conforme al derecho; **Tercero:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones in-voce presentadas a éste tribunal por Agroindustria Delgado y Asociados, S. A., por improcedentes, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a Agroindustria Delgado y Asociados, S. A., al pago de la suma de RD\$409,314.52 (cuatrocientos nueve mil trescientos catorce pesos con 52/100) pesos en favor de Almacenes Generales del Caribe, S. A. (ALMACARIBE); **Quinto:** Se condena a Agroindustria Delgado y Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel Valentín Ramos M. y Miguel Angel Ramos Calzada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Único:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por los Dres. José Gilberto Núñez Brun y Guillermo Galván, en representación de Agroindustria Delgado y Asociados S. A., por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a la materia de competencia absoluta, Ley de Organización Judicial y constitución política de la República Dominicana;

Considerando, que la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación en razón de que la sentencia impugnada tiene carácter preparatorio que impide que contra ella se interponga este recurso hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre el fondo; que es de jurisprudencia constante que la sentencia que desestima la solicitud de reapertura de los debates tiene carácter preparatorio por lo que el recurso ahora interpuesto contra ella está prohibido por disposición expresa de la ley, ello así, en virtud de lo establecido en los artículos 452 del Código Procedimiento Civil y 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto, y en tal sentido esta Suprema Corte ha podido verificar, del estudio de la sentencia impugnada, que el Juez a-quo en su decisión procedió a rechazar el pedimento de reapertura que le hiciera la parte recurrente bajo el alegato de que los documentos que la sustentaban eran ya conocidos por ambas partes y había sido sometidos al debate oral, público y contradictorio tanto en primer grado como en grado de apelación por lo que la misma no cumplía los requisitos exigidos para que una vez cerrados los debates pudieran reabrirse;

Considerando, que ha sido juzgado por este tribunal, que el ordenar una reapertura de debates “es una facultad atribuida al juez y de la que este usa cuando estima necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que cuando él deniega una solicitud a tales fines porque la entienda sin fundamento y no pertinente, su negativa no

constituye un motivo que puede dar lugar a casación”; que ciertamente, tal como alega la parte recurrida, el Juez a-quo sólo se limita en su decisión a desestimar la solicitud de reapertura de los debates elevada por la actual recurrente, sin resolver ningún punto contencioso entre las partes, por lo que en la especie se trata de una sentencia preparatoria; que conforme al último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; que por tanto el presente recurso de casación resulta inadmisibile. Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agroindustria Delgado y Asociados, S. A., contra la sentencia dictada el 31 de julio de 1996, por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Raúl Ramos, Valentín Ramos y Miguel A. Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de abril del 2005.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)